

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0020/2021/SICOM/OGAIPO**

RECURRENTE: ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0020/2021/SICOM/OGAIPO**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** *****; en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría General de Gobierno**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha doce de octubre del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201182521000021**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Conforme al Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos requiero la siguiente información:

- 1.- ¿Cuánto gastan ya sea por alquilar, dar mantenimiento, pagos de servicios, pago de trabajadores que se encuentran laborando en la Representación del gobierno de Oaxaca en la Ciudad de México?*
- 2.- Lo anterior es del periodo 1 de enero de 2020 al 1 de septiembre de 2021, de manera desglosada por mes.*
- 3.- Dónde se encuentra ubicadas las oficinas de esa representación en la Ciudad de México.*
- 4.- Favor de no evadir la respuesta a esta obligación y derecho con argumentos de que es propiedad del Gobierno del Estado o*

no cuentan con esa información. Algún costo deben generar esas oficinas.

5.- En caso de haber adquirido el inmueble favor de indicarlo y especificar que costo tuvo, el año cuando se compró, ya que se trata de recursos públicos."

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de octubre del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/850/2021, de fecha doce de octubre del año dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Diana Geraldina Charis Trujillo, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

"... 1. ¿Cuánto gastan ya sea por alquilar, dar mantenimiento, pagos de servicio, pago de trabajadores que se encuentren laborando en la Representación del gobierno de Oaxaca en la Ciudad de México?

R : Se advierte que esta pregunta la realiza de forma general al mencionar Representación del gobierno de Oaxaca, esta Secretaría es parte de la administración pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como las señala el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

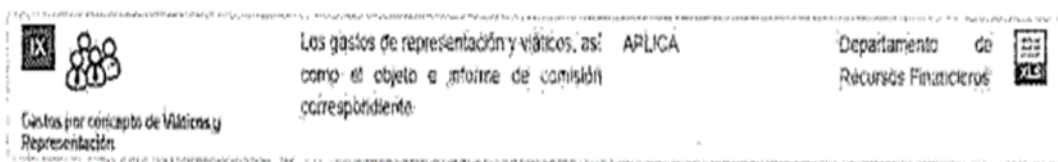
Sin embargo en lo que respecta a esta Secretaría no sufraga ningún tipo de gasto para alquilar, mantenimiento, pagos de servicio, pago de trabajadores, toda vez que las instalaciones de este Sujeto Obligado únicamente se encuentran localizadas dentro de esta Entidad Federativa, por lo que esta dependencia no cuenta con oficinas alternas fuera de esta Entidad Federativa.

En lo que respecta a las preguntas 2, 3, 4 y 5; se reitera que esta dependencia no tiene oficinas alternas en la Ciudad de México, por lo que no se generan gastos de alquilar, mantenimiento, pagos de servicio, pago de trabajadores, aunado que dentro de sus facultades o atribuciones que señala el artículo 34 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el Reglamento interno de este Sujeto Obligado; no comprende la compra de inmuebles.

Este sujeto obligado únicamente podría proporcionar los gastos por concepto de viáticos de los funcionarios que laboran en esta

dependencia y acuden a la ciudad de México ha realizar algún tipo de comisión o encargo.

Por lo anterior, se le proporciona el siguiente link: <https://www.oaxaca.gob.mx/segego/transparencia-2/> una vez ingresando al hipervínculo seleccionar la fracción IX LOS GATOS DE REPRESENTACIÓN Y VIÁTICOS, archivo que podrá DESCARGAR EL ARCHIVO PARA SU CONSULTA.



En tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia proporciona la información relativa a información de la fracción IX que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro de las obligaciones comunes con las que cuenta este Sujeto Obligado.

...” (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“De acuerdo a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado de no tener la información requerida, me deja en una total indefinición. El artículo 45, fracción 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la obligación de las Unidades de Transparencia para orientar a los solicitantes a los Sujetos Obligados competentes para atender el requerimiento, lo que no aconteció en este caso. De esta manera trasgredió mi Derecho de Acceso a la Información Pública. Creo que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado demuestra que no fue comprendida o valorada de manera adecuada, ya que en ningún momento se preguntó sobre una representación del Gobierno de Oaxaca, "dependiente de la Secretaría General de Gobierno". Cabe resaltar que además de no orientar al recurrente con la dependencia indicada carece de información ya que existe una Representación del Gobierno de

Oaxaca en la Ciudad de México, ubicada en: calle Shakespeare, Calle Edgar Allan Poe. Aprovecho para solicitar, ya que en la respuesta aseguraron que si pagaban viáticos y gastos de representación a sus trabajadores, me proporcionen sus informes trimestrales de 2021. Aclaro, no requiero la liga, sino su informe que proporcionan y deben tener por presentado." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0020/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Titular de su Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

ALEGATOS.

PRIMERO. - Inicialmente, es fundamental indicar que este Sujeto Obligado dio en tiempo y forma la respuesta a la solicitud del peticionario, para ser exactos el día trece de octubre de dos mil veintiuno, tal como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0).

SEGUNDO. - La inconformidad por la cual emana el Recurso de Revisión en que se actúa, es por la inconformidad de la declaración de incompetencia que proporcionó este Sujeto Obligado a la información requerida en la solicitud de información con número de folio **201182521000021**, mediante oficio **SGG/SJAR/CEI/UT/0850/2021**, de fecha 12 de octubre del presente año, suscrito por la Lic. Diana Geraldina Charis Trujillo; Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de esta



Secretaría General de Gobierno. En el que el recurrente manifiesta la siguiente inconformidad:

“De acuerdo a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado de no tener la información requerida, me deja en una total indefinición. El artículo 45, fracción 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la obligación de las Unidades de Transparencia para orientar a los solicitantes a los Sujetos Obligados competentes para atender el requerimiento, lo que no aconteció en este caso. De esta manera transgredió mi Derecho de Acceso a la Información Pública. Creo que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado demuestra que no fue comprendida o valorada de manera adecuada, ya que en ningún momento se preguntó sobre una representación del Gobierno de Oaxaca, “dependiente de la Secretaría General de Gobierno”. Cabe resaltar que además de no orientar al recurrente con la dependencia indicada carece de información ya que existe una Representación del Gobierno de Oaxaca en la Ciudad de México, ubicada en calle Shakespeare, calle Edgar Allan Poe. Aprovecho para solicitar, ya que en la respuesta aseguraron que si pagaban viáticos y gastos de representación a sus trabajadores, me proporcionen sus informes trimestrales de 2021. Aclaro, no requiero la liga, sino su informe que proporcionan y deben tener por presentado” (SIC).

dándole atención y trámite inmediato estando dentro del plazo de los 3 días, que me concede la ley anteriormente invocada, en el que se informó al ahora recurrente, la incompetencia de la Secretaría General de Gobierno, para poder dar respuesta a la información requerida; de igual forma se hizo de su conocimiento que dentro de las obligaciones de Transparencia de este SUJETO OBLIGADO en su fracción IX.- Gastos de representación y viáticos de los funcionarios públicos, que por razón a sus funciones realizaron algún tipo de comisión o encargo a la ciudad de México, **en el caso que esta información fuese de su interés**; demostrado que el actuar de esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en todo momento ha sido de buena fe y apegado a estricto derecho, y que **de manera proactiva se anexó en enlace para su consulta con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, el cual se transcribe a la letra para su mayor conocimiento:

Aunado a lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el Reglamento interno de esta Dependencia, en el que se señalan las facultades y atribuciones de la Secretaría General de Gobierno y de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual transcribo a la letra para mayor precisión:

Artículo 123 “...Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.” (SIC)

Este Sujeto Obligado, dio cumplimiento en tiempo y forma, conforme a estricto derecho al declarar la incompetencia por parte de este Sujeto Obligado, mediante el oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0850/2021, de fecha 12 de octubre de dos mil veintiuno, en el cual se dio contestación a la solicitud con número de folio 201182521000021, recibida mediante en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0),



Artículo 126 “...La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren ...” (SIC)

De igual forma, es necesario informar que el solicitante, ahora recurrente que lo requerido en las 5 preguntas plasmadas en la multicitada solicitud, requería la información de las oficinas de la Representación del Gobierno de Oaxaca en la Ciudad de México, razón por la cual mediante el oficio **SGG/SJAR/CEI/UT/0850/2021**, de fecha 12 de octubre de dos mil veintiuno, se advirtió que la pregunta realizada se había hecho de manera general, sin embargo con ayuda de la información aportada del domicilio específico del sujeto obligado que hace mención en la queja interpuesta el día 18 de octubre del presente año, esta Unidad de Transparencia ha hecho la investigación conveniente para localizar al sujeto obligado competente para dar atención a su solicitud de información el cual podría ser la **Coordinación General de Relaciones Internacionales**, proporcionando los datos siguientes:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACION GENERAL DE RELACIONES INTERNACIONALES

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

Juan Carlos Cervantes Cortés, Jefe del Departamento Jurídico.

DIRECCIÓN: Shakespeare 68, Nueva Anzures, Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590

TELÉFONOS:

5555316378 Ext: 107

5555316379 Ext: 107

CORREO ELECTRÓNICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

transparencia.cgri@oaxaca.gob.mx

HORARIO DE ATENCIÓN:

De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas

De igual forma se hace del conocimiento del recurrente que en lo que respecta a la ampliación de la solicitud de información con número de folio **201182521000021**, mediante la queja interpuesta en el recurso de revisión número **R.R.A.I./0020/2021/SICOM/OGAIPO** con fundamento en los artículos 155 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 154 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; no es procedente para su atención como una solicitud de información, sustentando lo anterior, mediante en criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cuales se transcribe para mayor conocimiento:

***“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*”**

Resoluciones:

- **RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.**
- **RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.**
- **RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.” (sic)**

Por lo antes manifestado, es procedente que al entrar al estudio del presente expediente número **R.R.A.I./0020/2021/SICOM/OGAIPO**, dicte el sobreseimiento ya que el fondo del asunto motivo de la litis del presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia tal como se puede apreciar con la simple lectura de lo antes plasmado en estos alegatos con fundamento en el artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para acreditar mis aseveraciones fácticas y legales ofrezco dentro del Recurso de Revisión, las siguientes:

P R U E B A S.

1.- LA DOCUMENTAL, consistente en el oficio **SGG/SJAR/CEI/UT/0850/2021**, suscrito por la Lic. Diana Geraldina Charis Trujillo, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular

de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno, donde se orienta a la solicitud con lo cual se acredita que se dio en tiempo y forma, respuesta a la solicitud del peticionario hoy recurrente; igualmente, se acredita que dicho proveído está propiamente fundado. Esta probanza la relaciono con los puntos de alegatos hechos valer en el presente escrito.


2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), respecto de la solicitud de información con número de folio **201182521000021**; solicitando al Órgano Garante, que en base a sus atribuciones realice la certificación correspondiente del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), específicamente en todo lo relacionado con la solicitud de mérito. Esta probanza la relaciono con los puntos de alegatos hechos valer en el presente escrito.

5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado, relaciono esta prueba con los puntos de alegatos hechos valer en el presente libelo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos legales invocados, a usted Comisionada Ponente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda, respetuosamente le pido lo siguiente:

PRIMERO. - Se me tenga cumpliendo en tiempo y forma por presentado los alegatos, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, y demás argumentaciones fácticas y legales.

SEGUNDO. - Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente solicito dicte su Resolución en el presente Recurso de Revisión, a favor de mi representada.


RESPETUOSAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ."

Por su parte, se tuvo que el Recurrente no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la

Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día doce de octubre de dos mil veintiuno, registrándose en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta del Sujeto Obligado el día trece de octubre de dos mil veintiuno, e interponiendo medio de impugnación el día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

El estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, toda vez que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual impide su estudio y resolución cuando, una vez admitido el Recurso de Revisión, se advierta una causal de improcedencia que permita sobreseerlo sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Por lo anterior, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76*



Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese tenor, es preciso referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I... al IV...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.”

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores

invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.¹

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.²

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

¹ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".



Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de sus alegatos correspondientes, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta remitida por parte del Sujeto Obligado, así como los motivos de inconformidad expresados y las documentales presentadas en vía de alegatos por el Sujeto Obligado, como a continuación se muestra:

1) Solicitud.

“Conforme al Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos requiero la siguiente información:

1.- ¿Cuánto gastan ya sea por alquilar, dar mantenimiento, pagos de servicios, pago de trabajadores que se encuentran laborando en la Representación del gobierno de Oaxaca en la Ciudad de México?

2.- Lo anterior es del periodo 1 de enero de 2020 al 1 de septiembre de 2021, de manera desglosada por mes.

3.- Dónde se encuentra ubicadas las oficinas de esa representación en la Ciudad de México.

4.- Favor de no evadir la respuesta a esta obligación y derecho con argumentos de que es propiedad del Gobierno del Estado o no cuentan con esa información. Algún costo deben generar esas oficinas.

5.- En caso de haber adquirido el inmueble favor de indicarlo y especificar que costo tuvo, el año cuando se compró, ya que se trata de recursos públicos.”

2) Motivo de inconformidad.

“De acuerdo a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado de no tener la información requerida, me deja en una total indefinición. El artículo 45, fracción 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la obligación de las Unidades de Transparencia para orientar a los

solicitantes a los Sujetos Obligados competentes para atender el requerimiento, lo que no aconteció en este caso. De esta manera trasgredió mi Derecho de Acceso a la Información Pública. Creo que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado demuestra que no fue comprendida o valorada de manera adecuada, ya que en ningún momento se preguntó sobre una representación del Gobierno de Oaxaca, "dependiente de la Secretaría General de Gobierno". Cabe resaltar que además de no orientar al recurrente con la dependencia indicada carece de información ya que existe una Representación del Gobierno de Oaxaca en la Ciudad de México, ubicada en: calle Shakespeare, Calle Edgar Allan Poe. Aprovecho para solicitar, ya que en la respuesta aseguraron que si pagaban viáticos y gastos de representación a sus trabajadores, me proporcionen sus informes trimestrales de 2021. Aclaro, no requiero la liga, sino su informe que proporcionan y deben tener por presentado.." (Sic)

En ese sentido, por razón de metodología en el estudio de la inconformidad expresada por el Recurrente, esta Ponencia Instructora ha tenido a bien desglosar el agravio en dos manifestaciones que, sustancialmente, recaen en lo siguiente:

- A.** La falta de orientación por parte de la Unidad de Transparencia del ente responsable, para remitir la solicitud de información al Sujeto Obligado competente.
- B.** Ampliación de la solicitud inicial.

3) Alegatos.

Tal y como se reseñó en el Resultando QUINTO de la presente Resolución, el Sujeto Obligado rindió alegatos mediante oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0894/2021 de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, que por obvio de repeticiones no se transcriben o reproducen.

En este sentido, al rendir sus alegatos, en esencia, el sujeto obligado manifestó que:

"... De igual forma, es necesario informar que el solicitante, ahora recurrente que lo requerido en las 5 preguntas plasmadas en la



multicitada solicitud, requería la información de las oficinas de la Representación del Gobierno de Oaxaca en la Ciudad de México, razón por la cual mediante el oficio **SGG/SJAR/CEI/UT/0850/2021**, de fecha 12 de octubre de dos mil veintiuno, se advirtió que la pregunta realizada se había hecho de manera general, sin embargo con ayuda de la información aportada del domicilio específico del sujeto obligado que hace mención en la queja interpuesta el día 18 de octubre del presente año, esta Unidad de Transparencia ha hecho la investigación conveniente para localizar al sujeto obligado competente para dar atención a su solicitud de información el cual podría ser la Coordinación General de Relaciones Internacionales, proporcionando los datos siguientes:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE
RELACIONES INTERNACIONALES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:
Juan Carlos Cervantes Cortés, Jefe del Departamento Jurídico.
DIRECCIÓN: Shakespeare 68, Nueva Anzures, Miguel Hidalgo, Ciudad de
México, C.P. 11590
TELÉFONOS:
5555316378 Ext: 107
5555316379 Ext: 107
CORREO ELECTRÓNICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA:
transparencia.cgri@oaxaca.gob.mx
HORARIO DE ATENCIÓN:
De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas

De igual forma se hace del conocimiento del recurrente que en lo que respecta a la ampliación de la solicitud de información con número de folio **201182521000021**, mediante la queja interpuesta en el recurso de revisión número **R.R.A.I./0020/2021/SICOM/OGAIPO** con fundamento en los artículos 155 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 154 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; no es procedente para su atención como una solicitud de información, sustentado lo anterior, mediante en criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cuales se transcriben para mayor conocimiento:



"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplien los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

- **RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.**
- **RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.**
- **RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora." (sic)**

Por lo antes manifestado, es procedente que al entrar al estudio del presente expediente número **R.R.A.I./0020/2021/SICOM/OGAIPO**, dicte el sobreseimiento ya que el fondo del asunto motivo de la litis del presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia tal como se puede apreciar con la simple lectura de lo antes plasmado en estos alegatos con fundamento en el artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

..." (Sic)

Al respecto, este Órgano Garante advierte que, tal como lo manifiesta el Recurrente, el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información no orientó al solicitante, ahora Recurrente, con el Sujeto Obligado correspondiente que podría contar con la información relativa a:

"... 1.- ¿Cuánto gastan ya sea por alquilar, dar mantenimiento, pagos de servicios, pago de trabajadores que se encuentran laborando en la Representación del gobierno de Oaxaca en la Ciudad de México?

2.- Lo anterior es del periodo 1 de enero de 2020 al 1 de septiembre de 2021, de manera desglosada por mes.

3.- Dónde se encuentra ubicadas las oficinas de esa representación en la Ciudad de México.

...

5.- En caso de haber adquirido el inmueble favor de indicarlo y especificar que costo tuvo, el año cuando se compró, ya que se trata de recursos públicos."



De ahí que, por cuanto hace al primer punto de su inconformidad, este Consejo General determina **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio en cuestión.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que en términos del artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tratándose de la notoria incompetencia, las Unidades de Transparencia cuentan con la facultad potestativa, es decir, indicar o no, los Sujetos Obligados que sean competentes para conocer de la solicitud de información.

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, cabe hacer alusión a que, en el informe recibido en vía de alegatos por parte del Sujeto Obligado, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, refirió que con ayuda de la información aportada en la queja interpuesta por el Recurrente, particularmente la referencia realizada de un domicilio específico, esa Unidad de Transparencia realizó una investigación conveniente a fin de localizar al Sujeto Obligado competente para atender la solicitud de acceso a la información primigenia, arribando a la conclusión que este podría tratarse del Sujeto denominado Coordinadora General de Relaciones Internacionales.

Por lo tanto, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese orden de ideas, durante la sustanciación del presente Recurso de Revisión, es evidente que el Sujeto Obligado, si bien en un primer momento informó al Recurrente que esa Secretaría General de Gobierno "... no sufraga ningún tipo de gasto para alquilar, mantenimiento, pagos de servicio, pago de trabajadores, toda vez que las instalaciones de este Sujeto Obligado únicamente se encuentran localizadas dentro de esta Entidad Federativa, por lo que esta dependencia no cuenta con oficinas alternas fuera de esta Entidad Federativa"; reiterando su postura en relación con el resto de los cuestionamientos marcados con los numerales 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de información, manifestando que esa Dependencia "... no tiene oficinas alternas en la Ciudad de México, por lo que no se generan gastos de alquilar, mantenimiento, pagos de servicio, pago de trabajadores, aunado que dentro de sus facultades o atribuciones que señala el artículo 34 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el Reglamento

interno de este Sujeto Obligado; no comprende la compra de inmuebles”. Lo que esencialmente constituyó la materia de la inconformidad planteada por el Recurrente, misma que dio origen al presente Recurso de Revisión.

Por su parte, también es cierto que de manera posterior, el propio Sujeto Obligado manifestó en sus alegatos que, en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el Reglamento Interno de esa Dependencia, en el que se señalan las facultades y atribuciones de la Secretaría General de Gobierno, y de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ese Sujeto Obligado en tiempo y forma, conforme a estricto derecho declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para dar respuesta a la información requerida, y orienta al ahora Recurrente para presentar su solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado denominado **Coordinación General de Relaciones Internacionales**.

En ese contexto, se advierte que, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos esencialmente reiteró su incompetencia para la atención de la solicitud de información presentada por el Recurrente. En tal virtud, es preciso que este Órgano Garante proceda a realizar el análisis de la incompetencia declarada por parte del Ente Obligado derivado de los alegatos presentados, a efecto de determinar si tal determinación se encuentra debidamente fundada y motivada.

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



...”

De lo anterior, se desprende que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De ahí que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Ahora bien, es importante atender lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para precisar si el ente público denominado **Secretaría General de Gobierno**, cuenta con los requisitos y características para ser considerado Sujeto Obligado y, para el caso que nos ocupa, determinar si dentro del ejercicio de sus facultades y atribuciones, cuenta con el deber de poseer la información inicialmente requerida por el ahora Recurrente.



Para ello, se debe determinar qué es un Sujeto Obligado, con base en lo dispuesto por el artículo 6 fracción XLI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que señala:

*“**Artículo 6.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

***XLI. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;*

...”

Lo resaltado es propio.

Así mismo, en atención a la fracción I, del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

*“**Artículo 7.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:*

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

...”

Por ello, el ente público denominado Secretaría General de Gobierno, al ser una Secretaría de Despacho, integrante de la Administración Pública Estatal del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal.

Aunado a lo anterior, con el propósito de allegarse de mayores elementos de pruebas sobre los que hayan ofrecido las partes, a continuación, este Órgano Garante procederá a realizar un estudio respecto de la naturaleza

que reviste la información solicitada, y posteriormente, se analizará la normatividad que regula las facultades y atribuciones del Sujeto Obligado, a fin de dilucidar si tiene competencia o no para proporcionar la información solicitada por el Recurrente.

Así, se tiene que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su artículo 34 enumera en fracciones las facultades y funciones de la Secretaría General de Gobierno. Por lo que, en la parte que interesa a la presente resolución, se transcriben las siguientes:

“Artículo 34.- A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende;

II. Cumplir con las directrices en materia de política interior del Gobernador y conducir la política interior en el Estado, así como facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y/o sociales, proveyendo lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes;

III. Atender las demandas públicas promoviendo un sano equilibrio entre el Estado y la sociedad civil, para propiciar el desarrollo económico, social, institucional y duradero;

IV. concertar acciones y participación de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, con el fin de garantizar la gobernabilidad del Estado, coadyuvando en la formulación de propuestas sobre planeación, aplicación y orientación de las políticas públicas;

V. Prevenir y conducir la resolución de conflictos que se susciten durante o a consecuencia del funcionamiento de nuevos proyectos, mediante acciones de conciliación, mediación y sinergia entre grupos vulnerables, sociedad civil y organizaciones no gubernamentales que permitan orientar y facilitar los procesos de desarrollo político social;

VI. Establecer comunicación y coordinación con los Poderes del Estado, así como con los órganos constitucionales autónomos, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, los Poderes de la Unión y los Gobiernos de las Entidades Federativas, para la atención y resolución de los asuntos de interés público;

VII. Encargarse del despacho del Poder Ejecutivo Estatal en las ausencias temporales del Gobernador del Estado que no excedan de treinta días, en los términos del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

VIII. ... al XII; ...



- XIII. Solicitar la declaratoria de emergencia a la Secretaría de Gobernación en caso de fenómenos de origen natural;
- XIV. ... al XXI; ...
- XXII. Establecer anualmente el calendario oficial y ordenar la publicación del calendario oficial que regirá en el Estado;
- XXIII. ...;
- XXIV. Coordinar las acciones de Gobierno, políticas de conciliación y concertación en el territorio del Estado;
- XXV. ... al XXXIX; ...
- XL. Tramitar el nombramiento de los encargados de la Administración Municipal que designe el Gobernador del Estado;
- XLI. Coordinar y Organizar el Órgano Desconcentrado denominado Secretariado del Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XLII. Aplicar los programas, normas y ordenamientos en materia de seguridad e higiene en el trabajo en las unidades económicas del Estado en coordinación con las autoridades del trabajo competentes y en su caso, con la participación de los sectores empresarial, de los trabajadores, sindicatos, académicos y profesionales de la sociedad que inciden en este ámbito;
- XLIII. Fortalecer la vinculación institucional con sindicatos y organismos empresariales para el fomento de buenas prácticas laborales;
- XLIV. A solicitud de las autoridades municipales auxiliar en los trámites y gestiones que deban realizar ante las oficinas de la administración pública federal y estatal; y
- XLV. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicadas.

Por lo que, del numeral y las fracciones transcritas, se tiene que el Sujeto Obligado en cuestión tiene —entre otras— las siguientes facultades:

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que emita el Gobernador del Estado.
- Cumplir con las directrices en materia de política interior del Gobernador y conducir la política interior en el Estado.
- Atender las demandas públicas, promoviendo el sano equilibrio entre Estado y la sociedad civil.
- Concertar acciones, con el fin de garantizar la gobernabilidad del Estado.
- Establecer comunicación y coordinación con los Poderes del Estado.

- Solicitar declaratoria de emergencia en caso de fenómenos de origen natural.
- Establecer el calendario oficial y ordenar su publicación anualmente.
- Coordinar acciones de políticas de conciliación y concertación en el Estado.
- Tramitar nombramientos de los encargados de la Administración Municipal.
- Fortalecer la vinculación institucional con sindicatos y organismos empresariales.

Bajo ese orden de ideas, resulta jurídicamente válido afirmar que, si bien es cierto que la Secretaría General de Gobierno es, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, un Sujeto Obligado, también lo es que no cuenta con las facultades u obligaciones necesarias para poseer la información relativa a:

"...1.- ¿Cuánto gastan ya sea por alquilar, dar mantenimiento, pagos de servicios, pago de trabajadores que se encuentran laborando en la Representación del gobierno de Oaxaca en la Ciudad de México?

2.- Lo anterior es del periodo 1 de enero de 2020 al 1 de septiembre de 2021, de manera desglosada por mes.

3.- Dónde se encuentra ubicadas las oficinas de esa representación en la Ciudad de México.

4.- Favor de no evadir la respuesta a esta obligación y derecho con argumentos de que es propiedad del Gobierno del Estado o no cuentan con esa información. Algún costo deben generar esas oficinas.

5.- En caso de haber adquirido el inmueble favor de indicarlo y especificar que costo tuvo, el año cuando se compró, ya que se trata de recursos públicos.

..." (Sic)

De manera que, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en vía de alegatos a través del oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0894/2021, suscrito y firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentra apegada a derecho, por las razones siguientes:

a) Dentro de la respuesta que se brinda al ahora Recurrente, el Sujeto Obligado informa que mediante oficio número

SGG/SJAR/CEI/UT/0850/2021, de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, en el cual se dio contestación a la solicitud de acceso a la información de folio 201182521000021, dentro del plazo señalado por la ley, para dar respuesta en caso de notoria incompetencia, se hizo saber al Recurrente la incompetencia de la Secretaría General de Gobierno, en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el Reglamento Interno de ese Sujeto Obligado, como a continuación se cita textualmente:

“... Sin embargo en lo que respecta a esta Secretaría no sufraga ningún tipo de gasto para alquilar, mantenimiento, pagos de servicio, pago de trabajadores, toda vez que las instalaciones de este Sujeto Obligado únicamente se encuentran localizadas dentro de esta Entidad Federativa, por lo que esta dependencia no cuenta con oficinas alternas fuera de esta Entidad Federativa.

*En lo que respecta a las preguntas 2, 3, 4 y 5; se reitera que esta dependencia no tiene oficinas alternas en la Ciudad de México, por lo que no se generan gastos de alquilar, mantenimiento, pagos de servicio, pago de trabajadores, aunado que **dentro de sus facultades o atribuciones que señala el artículo 34 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el Reglamento interno de este Sujeto Obligado;** no comprende la compra de inmuebles.*

....” (Sic)

Lo resaltado es propio.

b) De acuerdo con el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tiene que:

“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos

casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información."

Las negritas son propias.

De lo anterior, se tiene que es facultad de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo siguiente:

1. Atender las solicitudes de acceso a la información.
2. Examinar la información requerida para que en su caso sea remitida hacia el interior del Sujeto Obligado, en las diferentes áreas administrativas correspondientes.
3. En caso de percibir que la información solicitada no es competencia del ente y resulta notoriamente improcedente e imposible jurídicamente su atención por incompetencia, cuenta con la facultad potestativa, es decir, indicar o no, los Sujetos Obligados que sean competentes para conocer de la solicitud de información, esto, sin necesidad de ser puesto al conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, pues es resultado de un hecho que no da lugar a dudas de que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, o que sea susceptible de ser generada o poseída, y por ende no necesita confirmación alguna para determinar dicha incompetencia.

En consecuencia, resulta evidente la incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información en lo que refiere a los cuestionamientos indicados con anterioridad, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen; por lo que resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio de interpretación número 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

De ahí que, no pasa desapercibido para este Consejo General, que el artículo 123 de la Ley Local de la materia, dispone que la Unidad de Transparencia al determinar la notoria incompetencia, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, situación que efectivamente aconteció en el presente caso.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación del Recurrente en la parte final de su inconformidad relativo a:

"... Aprovecho para solicitar, ya que en la respuesta aseguraron que si pagaban viáticos y gastos de representación a sus trabajadores, me proporcionen sus informes trimestrales de 2021. Aclaro, no requiero la liga, sino su informe que proporcionan y deben tener por presentado." (Sic)

Este Órgano Garante, determina improcedente la pretensión del Recurrente para ampliar su solicitud de acceso a la información a través de la interposición del presente Recurso de Revisión, por lo que se determina la

hipótesis de improcedencia, únicamente respecto de los nuevos contenidos planteados al Sujeto Obligado.

Lo anterior, tal como lo establece el criterio número 01/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, criterio al que la Titular de la Unidad de Transparencia mediante el oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0894/2021, hizo alusión, mismo que para su pronta referencia se transcribe a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

En ese orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado denominado Secretaría General de Gobierno, al momento de rendir sus alegatos en tiempo y forma durante la sustanciación del presente medio de impugnación, acreditó con las documentales públicas remitidas, la determinación de incompetencia para responder al peticionario de manera legal y con observancia de lo dispuesto por los artículos 71 fracción III y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen

Gobierno del Estado de Oaxaca, es decir, orientó al ahora Recurrente con el Sujeto Obligado que podría contar con la información de su interés; en tanto que la información requerida no puede ser generada por el Ente Obligado, toda vez que no cuenta con las atribuciones o facultades para ello, sin necesidad que dicha respuesta tenga que ser confirmada mediante acuerdo de su Comité de Transparencia.

De esta manera, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se tiene plenamente acreditado que el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente decretar su **SOBRESEIMIENTO** conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones

públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0020/2021/SICOM/OGAIPO**, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140, fracción III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0020/2021/SICOM/OGAIPO.**